

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ALEXANDER CASTRO
ACOSTA,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrido.

KLRA201900528

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Sobre:
resolución
administrativa.

Panel integrado por su presidenta, el Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

La parte recurrente, Alexander Castro Acosta (Sr. Castro), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 15 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de este Tribunal el 26 de octubre de 2019. En él, solicitó que revocáramos la resolución emitida el 24 de abril, notificada el 29 de abril de 2019, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Mediante esta, la parte recurrida encontró incurso al Sr. Castro en varias faltas administrativas.

Examinado el escrito del recurrente, así como la posición del Departamento y, por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos que procede confirmar la determinación recurrida.

I

Allá para el 4 de marzo de 2019, se realizó un registro de emergencia en el edificio número cinco (5), sección C del Complejo Correccional, anexo 292 de Bayamón. En lo pertinente, el oficial correccional Sotero Carrasquillo Ortiz (oficial Carrasquillo) registró la celda número ocho (8) en donde estaba ubicado el señor Castro. Allí, el oficial Carrasquillo ocupó un teléfono celular y un cargador de celular, los cuales se encontraban entre las pertenencias del señor Castro. A esos efectos, se

presentó un *Informe de querrela de incidente disciplinario* contra el recurrente por violación a los Códigos 107 (contrabando peligroso), 109 (posesión de un teléfono celular o su tentativa), y 141 (violación a cualquiera de las reglas de seguridad) del Reglamento Núm. 7748 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, conocido como el *Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios* de 22 de octubre de 2009. El *Informe de Querrela* indica, además, que la evidencia obtenida se depositó en un sobre identificado con el nombre del confinado y se le entregó al oficial de querellas.

Así las cosas, el 24 de abril de 2019, se celebró una vista disciplinaria. Luego de escuchar la prueba, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la que determinó que se había infringido los Códigos 107 y 109, mas no encontró probados los elementos del Código 141. En consecuencia, encontró incurso en violación al Sr. Castro. A raíz de ello, se le eliminaron los privilegios de recreación, actividades especiales, comisaría y visita por el término de sesenta (60) días calendarios.

No conforme, el Sr. Castro presentó una solicitud de reconsideración en la que argumentó, en síntesis, que al imputarle una violación a los actos prohibidos 107 y 109 se juzgó dos (2) veces por los mismos hechos. Además, señaló que el confinado Edwin García Núñez, compañero de celda, había aceptado que el celular le pertenecía.

Luego de evaluada la solicitud, la misma fue denegada. En esencia, el Oficial Examinador concluyó que la propiedad confiscada había sido incautada y decomisada acorde con lo establecido en el *Reglamento disciplinario para la población correccional*.

Insatisfecho, la Sr. Castro acudió ante nos. En su recurso, el recurrente consignó los hechos y el trámite procesal de su petición; también, apuntó que había sido penalizado dos veces por los mismos hechos y que la determinación del Oficial Examinador no estaba apoyada

en la prueba presentada. Sin embargo, no esbozó señalamiento de error alguno o reclamó un remedio específico.

II

A

El *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), según enmendado, tiene como propósito mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones carcelarias. La Regla 3 dispone que dicho Reglamento es de aplicación “a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección [...]”, así como a aquellos que se encuentren reclusos en instalaciones médicas o psiquiátricas.

La Regla 4 define “acto prohibido” como:

[c]ualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito.

En lo pertinente, la Regla 11 del citado Reglamento establece que todo caso o querrela será referido al Investigador de Querellas, quien tendrá el deber de entrevistar a todas las personas relacionadas directa o indirectamente con el caso; inclusive, al confinado o a los testigos solicitados por este. Concluida la investigación, el Investigador de Querellas remitirá toda la información al Oficial de Querellas. Este, a su vez, deberá referir el asunto al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de una vista disciplinaria.¹ A esos efectos, la Regla 14 establece que el Oficial Examinador considerará la prueba y tomará una decisión basada en la evidencia presentada en la vista (preponderancia de la prueba) y emitirá una resolución.

De resultar inconforme con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la Regla 19 pormenoriza el procedimiento para solicitar la reconsideración. Específicamente, los incisos (B) y (C) disponen

¹ Véase, Regla 12 del Reglamento Disciplinario del Departamento.

que, al evaluar la solicitud de reconsideración, se tomará en consideración los siguientes criterios: si se cumplieron los procedimientos reglamentarios; si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada; y, si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevaecientes al momento del acto.

B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III

Analizados los planteamientos de Sr. Castro a la luz del derecho aplicable, resolvemos que procede confirmar la resolución recurrida. En primer lugar, cabe mencionar que el Sr. Castro no articuló las razones por las cuales la sanción impuesta era una excesiva o violaba el debido proceso de ley.

Por otro lado, de la resolución recurrida se desprende que al recurrente se le confiscó **un celular y un cargador de celular en sus pertenencias**. El Reglamento es claro en cuanto a que prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares y de

equipo para el funcionamiento de los celulares. Además, también prohíbe la posesión de artículos que puedan ser utilizados para la comisión de cualquier acto prohibido por el Reglamento.

Tampoco podemos obviar el hecho de que de la Resolución surge que el testimonio del Sr. Castro no mereció credibilidad y que el Oficial Examinador tomó en consideración la totalidad del expediente. Por tanto, resulta forzoso concluir que dicha incautación y la imposición de la medida disciplinaria se efectuaron acorde con la reglamentación aplicable.

Recordemos que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Por ello, al momento de revisar una decisión administrativa, nuestro criterio rector será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia.

Analizada la petición del Sr. Castro, resolvemos que este no logró demostrar que el Departamento hubiera actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, por lo que procede confirmar la determinación impugnada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida el 24 de abril y notificada el 29 de abril de 2019, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La Juez Méndez Miró disiente y hace constar las siguientes expresiones.

Con respeto, disiento. Hubiera solicitado el expediente administrativo para estudiar la razonabilidad de las actuaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). El Sr. Alexander Castro Acosta (señor Castro) alega que en el expediente administrativo consta una declaración de otro confinado, el Sr. Edwin García (señor García), quien admitió que el celular y el cargador que se incautó le pertenecían y que él fue quien los colocó entre las pertenencias del señor Castro. Este Tribunal no tuvo acceso a tal declaración. De hecho,

el señor Castro solicitó a este Tribunal que ordenara a Corrección a presentarla, pues no tenía acceso a la misma.

Al ejercer su función revisora, este Tribunal debió examinar el expediente administrativo, el cual incluye la declaración, para acreditar que la actuación de la agencia administrativa fue razonable. La mera aserción de Corrección de que su determinación se fundamentó en la totalidad del expediente, por sí sola, no me merece deferencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones